

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber sido adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juez se siguió pleito civil ordinario á instancia de Romualda Alvarez, vecina de Esguevilla, contra Rafael Velasco, contratista de las obras efectuadas en la casa Ayuntamiento de la villa, para que reconstruyera la pared medianil que existia entre la casa de la demandante y la del Ayuntamiento, y recayó sentencia firme en 28 de Octubre de 1872 obligando á Velasco á la demolicion de la pared existente y á su reconstruccion en los términos solicitados por Romualda Alvarez:

Que en cumplimiento de esta sentencia, Rafael Velasco solicitó permiso del Ayuntamiento de Esguevilla, para proceder á la obra; pero la corporacion municipal denegó el permiso elevando su acuerdo á la aprobacion de la Comision provincial, y á excitacion de esta última el Gobernador de la provincia dirigió requerimiento de inhibicion al Juez, manifestando que la obra perjudicaba al Ayuntamiento, sin que hubiera sido parte en el juicio.

Que el Juez, oidas las partes y Ministerio público dictó sentencia declarándose competente por referirse el requerimiento á un juicio fenecido con sentencia que causó ejecutoria:

Que el Gobernador trascribió al Juzgado un acuerdo de la Comision provincial insistiendo en la competencia suscitada:

Visto el art. 54 del reglamento de 25

de Setiembre de 1865, que dispone que los Gobernadores no podrán suscribir contendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 53 y 57 del mismo reglamento, según los cuales únicamente suscribirán los Gobernadores cuestion de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponde en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administracion pública en general; manifestando además en sus requerimientos las razones que les asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoyen para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia no funda su requerimiento en disposicion alguna concreta, por la cual se atribuya el conocimiento de la cuestion suscitada á las Autoridades administrativas; y

2.º Que además el juicio á que se refiere el requerimiento resulta fenecido en virtud de sentencia que causó ejecutoria, y por tanto el respecto debido á la cosa juzgada impide suscribir contienda de competencia para conocer en el mismo asunto;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Madrid 9 de Octubre de 1875.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

(G. del dia 11 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Entre los industriales comprendidos en la tarifa de patentes que sirve de

base para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial no figurarán los que por oficio se dedican á la caza con armas de fuegos sin que pueda justificarse esa excepcion por las escasas utilidades de dicha industria, comparadas con las de otras sujetas al mismo gravámen, ni por el muy moderado que sufren para proveerse de la licencia correspondiente. En su vista el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le han conferido las Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Los cazadores que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego quedarán sujetos al pago de la contribucion industrial desde el presente año económico.

Art. 2.º La cuota de patente que satisfarán en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, en la misma forma é iguales condiciones que lo hacen los demás industriales comprendidos en dicha tarifa, será de 20 pesetas.

Art. 3.º Los cazadores á que este decreto se refiere que á la fecha de su publicacion se hayan provisto de la licencia oportuna con arreglo á lo dispuesto en el presupuesto que rige recibirán gratis la patente que deben obtener.

Art. 4.º En lo sucesivo no se expedirá licencia de caza á los citados industriales sin que exhiban el certificado talonario que acredita el pago de la patente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes é instruccion necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1875.—El Presidente del Gobierno de la Re-

pública, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

(G. del 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

Debiéndose contratar en virtud de órden del Gobierno de la República de 5 del corriente mes, el servicio de 200 acémilas con sus aparejos, y 20 carros fuertes entoldados con destino al ejército del Norte, se convoca á una pública subasta, que tendrá lugar en los estrados de la Direccion general el dia 24 del corriente, á la una de la tarde, y simultáneamente en las capitales de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Valladolid y Búrgos, con arreglo al pliego de condiciones del servicio y sujecion estricta al modelo de proposicion que á continuacion se inserta.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Subintendente Jefe de Seccion, Manuel Macias.

Modelo de proposicion.

D.... vecino (del comercio, propietario etc.) de.... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial etc.) con objeto de contratar el servicio de 200 acémilas con sus aparejos, y 20 carros entoldados con destino al ejército de operaciones del Norte, se ofrece á prestarlo por la cantidad de tantas... pesetas y céntimos diarios por cada acémila y tantas... pesetas por cada carro con cuatro mulas, sujetándose á todas las condiciones del pliego, acompañando adjunta carta de pago de depósito de 4 000 pesetas como garantía de esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta simultáneamente en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Búrgos, Valladolid y Valencia, la

contratacion de 200 acémilas de carga y 20 carros fuertes entoldados con destino al ejército de operaciones del Norte, en virtud de lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 3 de Octubre de 1875.

1.º El contratista presentará en el punto en que se adjudique el remate á los cinco días de comunicársele la aprobacion del mismo, una brigada de 40 acémilas con sus aparejos correspondientes, á los 10 días á contar desde la misma fecha, completará con 60 acémilas más la mitad de su entrega total, ó sean 100; y 10 días despues, las 100 restantes, verificando lo mismo en los propios dos plazos para proceder á su inmediato reconocimiento y admision. Las acémilas irán con sus correspondientes aparejos, serones, cuerdas, y demás necesario, verificando la presentacion por secciones ó brigadas que se compondrán de 40 acémilas. Los carros con cuatro mulas cada uno y sus correspondientes atalajes, se presentarán con sus tiros completos en el mismo plazo de 10 días fijados para las acémilas.

2.º Los Comisarios de guerra Inspectores, en el acto del reconocimiento, cuidarán no se admita al contratista ninguna acémila de ménos alzada de 7 cuartas, midiéndolas los peritos Veterinarios que se nombren por dichos jefes, y el contratista, disponiendo en seguida sean filiadas en el anca con las iniciales A. M. y el número de la brigada á que se destinen, no excediendo las que se admitan de la edad de 12 años; lo propio se verificará con el ganado y material de los carros que deberán resistir 140 arrobas castellanas de peso por lo ménos, colocándoles un tarjeton ó tabloncillo con las mismas iniciales y el número correspondiente.

3.º Constará cada brigada de 39 acémilas y una más para el capataz; al cuidado de cuatro de ellas irá un mozo. Estos y los capataces serán elegidos por el contratista, de cuya cuenta serán los salarios, así como el de los carreteros, que serán uno por cada carro y un capataz por cada cinco de estos últimos, siendo responsable igualmente el contratista de la inmediata reposicion de mantas, esterados, aparejos, cuerdas que se deterioren y con las cuales debe presentar y tener constantemente dichas acémilas, así como los atalajes y demás concerniente á los carros.

4.º El Comisario de guerra, al recibir unas y otros, tomará razon de los capataces, mozos y carreteros, expresiva de sus nombres, apellidos y pueblos de naturaleza, los cuales usarán el distintivo que se acuerde para que sean conocidos.

5.º Cada acémila cargará ocho arrobas castellanas de peso ó más si pudiere, segun las exigencias del servicio, y las jornadas serán las que se determinen por los movimientos y operaciones del ejército.

6.º Las faltas en el número, peso y medida de los efectos que para su transporte se confien á las brigadas, siempre que procedan de ignorancia, descuido ó malicia; se valorarán y será descontado su importe de las liquidaciones que por haberes devengados se formen al contratista como responsable de aquellas.

7.º De esta responsabilidad quedará el contratista á salvo cuando la falta proceda de haber sido arrebatados los efectos por el enemigo á viva fuerza ó de otras causas inevitables que justifiquen inculpabilidad.

8.º Los capataces, mozos, carreteros, y acémilas, con expresion de los de carga y las de los carros, pasarán revista de Comisario para que por ellas se acrediten los abonos que devengan, sujetándose los Inspectores del ramo á las reglas establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, facilitando un ejemplar al contratista, y cuidando de remitir por el primer correo otro ejemplar al Inspector general de las brigadas para que en fin de mes las ajuste y liquide; y si por cualquier motivo no se pudiera pasar la revista en el citado día 1.º, presentarán los inteaesados un documento legal que justifique plenamente la causa que le impidió.

9.º A dichos ajustes y liquidaciones se dará el curso correspondiente entregando al contratista copias autorizadas para su resguardo, y dando el oportuno aviso al Intendente militar del ejército del resultado que produzcan dichos documentos, para que les sirva de gobierno en las distribuciones de fondos.

10.º A la brigada de carros ó acémilas que no justifique por certificacion del Comisario de guerra ú oficial de Administracion militar donde prestare su servicio, que en todo el mes no tuvo falta alguna en los efectos que trasportó, se le retendrá la sexta parte del haber deviendo en el mismo hasta la presentacion de aquel documento.

11.º Por cada acémila de las que pasen revista, inclusas las de los capataces, y por cada carro con su tiro completo, y cuyo ganado será revistado separadamente, abonará la Administracion al contratista el tanto porque quede contratado el servicio, satisfaciéndose por quincenas vencidas como los cuerpos del Ejército; en el concepto de que cualquier auxilio que fuera preciso facilitar á las brigadas por la pagaduría del Ejército, se pasará inmediatamente el cargo al punto donde se las ajuste: se suministrará una racion de pan diario y de etapa si se suministrare al Ejército, á cada capataz, mozo ó carretero y una de pienso extraordinaria á cada acémila de tiro ó carga de 9'2.500 litros de cebada y 6 kilogramos de paja ó lo que corresponda de los artículos que en su defecto se suministren á la caballería del Ejército, entendiéndose dichas raciones sin cargo alguno, pero quedando responsable el contratista de las que extrajeran demás ó con exceso, las cuales se le cargarán al alto precio de su liquidacion.

12.º Si por disposicion del General en Jefe se distribuyese racion extraordinaria de vino ó aguardiente sin cargo, la misma racion recibirán los capataces y mozos, entendiéndose tambien sin cargo de ellos ni del contratista.

13.º El capataz, mozo ó carretero que fuese herido en funcion de guerra, se le asistirá en el hospital de sangre como al soldado, y si enfermase en el servicio de las brigadas y tuviera necesidad de hospitalidad, se le dará en cualquier estableci-

miento militar ó civil con la asistencia señalada para la tropa sin mas costo por parte del contratista que el que integramente tenga la estancia.

14.º Por cada acémila que muera en accion de guerra ó heridas que reciba ó de sus resultas por exceso extraordinario de fatiga ó que fuera presa del enemigo, como por cada carro que sufriera la misma suerte justificándose debidamente dichos extremos con certificacion del Jefe militar de la columna ó punto en que ocurra la pérdida y del Comisario ú oficial de Administracion que se hallare en el mismo, se abonarán al contratista 500 pesetas por cada caballería y 750 pesetas por cada carro.

15.º La marcha de las acémilas y carros desde el punto de partida al ejército donde se incorporen se verificará en el término más preciso á juicio de la superioridad, considerándose para el abono de haberes y raciones si la verificasen por la ruta, que cada jornada debe ser por lo menos de siete leguas; igual consideracion se tendrá para el regreso terminado que sea el contrato hasta la llegada al punto de su procedencia.

16.º El contratista no podrá retirar del servicio sus caballerías ni carros, sino en el caso de no cumplirse lo estipulado en la condicion 11, y despues de dar aviso con la anticipacion de un mes al Director general de Administracion militar y al Intendente del ejército de operaciones para que tomen las medidas que convengan; y si hubiere lugar á la rescision del contrato, los capataces y mozos obtendrán sus pasaportes y el auxilio de los días de racion de que trata la condicion anterior.

17.º Admitidas las acémilas y carros, se considerarán desde el momento incorporadas al ejército, quedando por lo mismo exentas del servicio de bagaje, pagos de derechos de portazgo, barcajes y otros derechos nacionales y municipales como empleados exclusivamente en el servicio del Ejército.

18.º La duracion de este contrato será de tres meses á lo menos, despues de los cuales será por tiempo indeterminado, mientras las circunstancias del servicio lo exijan, siempre con sujecion á las condiciones del mismo.

19.º Afianzarán el cumplimiento del contrato los importes de las acémilas, aparejos, carros y atalajes sin poder retirar ninguno del servicio á menos que se declare inútil, debiéndose reemplazar en el término de tres días, en el punto que designe el Intendente del Ejército ó Jefe de la Administracion militar encargado, con todos los requisitos que expresa la condicion 2.º; y si el contratista no lo verificare, la Administracion lo adquirirá á su costa con asistencia del representante del mismo.

20.º Durante los días que alguna acémila deje de prestar servicio por razon de enfermedad accidental y pasajera, solo tendrá derecho á racion de pienso, pero no á devengar haber.

21.º El pasaje y transporte de las brigadas y carros por las vias férreas será de cuenta del Estado, y lo propio si fuesen trasportadas por mar.

22.º El precio límite que se fija para

este servicio es el de 5 pesetas 58 céntimos diarios por cada acémila, y 13 pesetas 52 céntimos por cada carro con cuatro mulas, desde el día de su admision hasta el día de su llegada al punto donde proceda terminado el contrato.

23.º Las proposiciones que se presenten al Tribunal de subasta estarán arregladas al modelo que se insertará á continuacion del anuncio, y serán garantizadas con el resguardo del depósito de 4.000 pesetas, hecho en la Tesorería Central ó en las Cajas económicas de las provincias.

24.º El resguardo del depósito que corresponda al adjudicatario provisional le será devuelto tan pronto como verifique la presentacion de las acémilas y carros y se efectúen su reconocimiento y admision, toda vez que con su valor se garantiza su cumplimiento en el servicio, otorgándose inmediatamente despues la escritura de contrato.

25.º Los Intendentes militares de Cataluña, Valencia Búrgos, Aragon y Castilla la Vieja, donde se ha de verificar simultáneamente esta subasta, darán cuenta por telégrama al Director general de Administracion militar, quien convocará sin demora al Tribunal de subasta, y este con presencia del resultado en las celebradas en dichos puntos declarará el remate en favor de la proposicion más ventajosa.

26.º Si resultasen de las subastas simultáneas dos ó mas proposiciones iguales se verificará en Madrid nueva licitacion entre los autores de ellas para lo cual el Director general de Administracion militar señalará el día y hora en que ha de verificarse anunciándola con un plazo de tres días, en cuyo acto contendrán los proponentes ó se decidirá por la suerte.

27.º Para verificar la subasta se dará principio por la lectura de la orden que la dispone, anuncio y pliego de condiciones, procediéndose despues á la apertura de las proposiciones por el notario que actúe en el Tribunal, segun el orden por que hayan sido presentadas; en la inteligencia que una vez principiado el acto no se admitirán más proposiciones, ni podrán retirarse las ya presentadas, á cuyo efecto quedará constituido el Tribunal media hora antes de la fijada en el anuncio.

28.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, no serán admisibles las que no estén acompañadas del documento de depósito de 4.000 pesetas con que deben ir garantizadas, segun se expresa en la condicion 24: se declarará en el acto por el Presidente cuál es la más ventajosa, á reserva de la aprobacion del Gobierno, devolviéndose á los interesados terminado el acto las garantías de las proposiciones no admitidas; y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales contendrán sus autores entre sí por medio de la puja oral, versando sobre la cantidad que como precio límite establece la condicion 22 del pliego, adjudicándose el servicio al mejor postor. Si los autores de las proposiciones no quisieran modificar las suyas, se decidirá por la suerte.

29.º Los representantes de los autores de las proposiciones no presentes ex-

habrán al Tribunal el poder suficiente al efecto para hacerlo constar en el expediente, pero devolviéndoseles en el acto si aquellas no causasen efecto. La falta de asistencia no obstante del autor de una proposición ó de sus apoderados no será obstáculo para aceptarla si resultare ser la más ventajosa.

30. Los intendentes de los referidos distritos donde ha de verificarse simultáneamente la subasta darán cuenta inmediatamente por telégrama del resultado que haya ofrecido respectivamente al Director general de Administración militar, quien convocará sin demora al Tribunal de la dependencia central, y este con presencia de los resultados en dichos puntos, declarará el remate á favor de la proposición más ventajosa, dando cuenta al Gobierno para la aprobación definitiva.

31. Las cuestiones que se susciten en la parte de ejecución del servicio de que se trata se resolverán por la legislación que rije para toda clase de contratos del Estado ó instrucción aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852 para los del departamento de la guerra por la Administración central del mismo, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa-administrativa.

32. Todos los gastos de subasta, otorgamiento de escritura, testimonios que fuesen necesarios de la misma, honorarios de reconocimientos á los Profesores Veterinarios, Maestros basteros y cartereros que se nombren por la Intendencia, los costeará el contratista del mismo modo que sus representantes, capataces y mozos mientras subsiste la duración del contrato, los cuales gozarán del fuero de guerra en los casos que determina la legislación vigente.

33. Las proposiciones se escribirán correctamente en pliego entero, sin números, raspaduras, ni abreviaturas con entera sujeción al modelo que se inserta en el anuncio, y no se admitirán las que no estén arregladas al mismo.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—Manuel Bonafós.—Es copia: El Intendente militar, Jacinto Aguado.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Pascual Belinchon pidiendo se le indulte de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor impuesta por la Audiencia de este territorio en causa sobre lesiones:

Considerando que este procesado ha observado siempre buena conducta y que carece de antecedentes penales llevando extinguiendo su condena desde 50 de Junio último:

Considerando que el delito penado no denota gran perversidad ni ánimo deliberado de delinquir; que ejeculó el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada por el lesionado;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesión de indulto del resto de la pena que aun le falta por extinguir.

Madrid 4 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castejar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Micaela Benito en favor de su hija Carmen Layunta, pidiendo se la indulte de la pena de cinco meses de arresto mayor que por cada uno de los tres delitos de esta fe fué impuesta por la Audiencia de este territorio:

Considerando que la procesada no irrogó en realidad ningun perjuicio material con el delito; y que en su comisión tampoco demostró instinto ni hábitos criminales:

Considerando que sufrió una prisión de 10 meses durante la sustanciación de la causa y que lleva además extinguida más de la mitad de su condena:

Considerando que su madre, pobre anciana que vivía socorrida y sostenida por su hija, se halla hoy en la miseria, viviendo de la caridad pública;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta el indulto del resto de la pena que aun le queda por extinguir.

Madrid 4 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castejar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio y Ramos.

(G. del 13 de Octubre.)

Providencias judiciales.

Don Alejandro Puerta, Juez de este Partido de Llanes.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal, contra José Iglesias, que fué esposo en la Ciudad de Oviedo, de oficio peon y de edad como de 27 años, cuyas señas se e-presan á continuación, por tentativa de hurto; y habiendo dejado de presentarse á este Juzgado cada segundo día, según á ella se obligó por diligencia apud-acta, siendo de presumir que se halla en Santander en busca de trabajo, he acordado la inserción de la presente en el Boletín oficial de la misma provincia para que llegue á conocimiento de las Autoridades, policía judicial y demás personas, y si fuera habido se proceda á su detención y conducción á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Llanes 10 de Octubre de 1873.—Alejandro Puerta.—P. S. M. Juan R. de la Vega Isla:

Señas personales del José Iglesias.

Estatura baja, cara larga y manchada de viruelas, barba poca, color bueno, ojos pardos, nariz regular, ceja y pelo castaño, boca regular. Viste camisa de hilo, sobre ella una chambrá de bayeta verde y sobre esta

chaleco de paño de medio color, chaqueta de paño chinchilla color pasa, pantalón de corte de paño fondo color castaño con barras negras, remontado con otro paño color oscuro, alpargata blanca y sombrero negro redondo.

Don Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta Villa de Laredo y su Partido.

Por el presente cito llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan de Rugama Peña y D.^a María de la Sierra Vega, vecinos que fueron de esta Villa, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta oficial del Gobierno comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario apoderados con forma, á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en el juicio de testamentaria promovido por D. Hilarión de Rugama y consortes, parándoles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Laredo 9 de Octubre de 1873.—Joaquin J. de la Ballina.—Ante mí, Antonio Pico Palacio.

EDICTO DE SUBASTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Roque Gallo y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se venden en pública subasta tres vacas embargadas á Toribio Veneras, vecino de Peña-Castillo, en causa criminal seguida contra el mismo; tasadas en esta forma:

	Rvn.
Una vaca negra bretona, valuada en	800
Otra roja ó morena, tasada en	1.200
Otra id. con su cría, en	1.200

Total... 3.200

Se ha señalado para el remate el día 23 del corriente, á las 11 de su mañana en este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Y se anuncia llamando licitadores.

Santander 7 de Octubre de 1873.—V.^o B.^o El Juez de primera instancia, Roque Gallo.—El actuario, Julian Lopez.

Anuncios oficiales.

Don Francisco Gomez de Cosío, Alcalde del Ayuntamiento de Rionansa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos, Miguel Perez de la Canal y García, Manuel Perez y Linares, Leoncio Gutierrez Rubin y Cortijo, Cornelio Cipriano Gonzalez de Cosío, José María de Diego Evia y Segundo Ensebio de Cosío y Banralez, naturales de este distrito municipal, y declarados soldados de la reserva por este Ayuntamiento, sin embargo de haber sido citados sus padres por no parecer los hijos presentes, instruidos los expedientes con arreglo al artículo 111 y siguientes de la Ley de Rem-

plazos; el Ayuntamiento que presido en virtud de lo que resulta de dichos expedientes ha acordado declarar prófugos á los prescitados mozos.

En su consecuencia se les cita llama y emplaza por medio de la presente requisitoria, para que se presenten á cubrir sus plazas; suplicando y encargando á todas las autoridades de la nación, procedan á la captura y conducción de referidos prófugos á mi disposición.

Rionansa 7 de Octubre de 1873.—Francisco Gomez de Cosío.

Don Jorge Lucío Delgado, Alcalde popular del ayuntamiento de Udías.

Hago saber que no habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos Benito Gonzalez y Gutierrez, Simon Buenaventura Fernandez y Gonzalez y Quintín Domingo Sanchez y Martinez, declarados soldados por el cupo de este ayuntamiento en el plazo que les fué prefijado, ni lo hicieron tampoco ante dicho ayuntamiento, la corporación municipal les ha declarado prófugos en conformidad con lo que se preceptúa en el art. 115 de la ley vigente de reemplazos, condenándoles á las penas establecidas en la misma y disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquellos.

En consecuencia de la cual, ruego y encargo en nombre de la Nación á las autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á la captura y remisión de mencionados prófugos, remitiéndoles á mi disposición con las seguridades debidas, para los fines consiguientes.

Dado en Udías á 11 de Octubre de 1873.—Jorge Lucío.—P. S. M. Antonio Arango.

Don Santiago de Toca Oreja, alcalde popular del ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Hago saber: que no habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos Julian Felix Arnaiz Calleja y Serafin Leandro Portilla Ajo, naturales del pueblo de Beranga, uno de los que componen este Municipio, quienes fueron declarados soldados por el cupo de este Municipio no obstante haber sido citados sus respectivos padres por hallarse ausentes aquellos é instruidos los oportunos expedientes conforme á los artículos 111, y siguientes de la ley de reemplazos, y en virtud de aquellos la Corporación que presido los declaró prófugos con responsabilidad además en los gastos que se causen hasta su captura. En su virtud se les cita, llama y emplaza por medio de la presente á fin de que comparezcan ante mi autoridad con objeto de cubrir sus plazas:

En su consecuencia ruego y encargo á las autoridades de la Nación se sirvan proceder á la captura y remisión de dichos prófugos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Hazas en Cesto 8 de octubre de 1873.—Santiago de Toca.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Hojas de padron.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Estados de juicios de faltas.
- Papeletas de defuncion.
- Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.
- Libramientos. — Papeletas de alta y baja.
- Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.
- Edictos de matrimonio civil.
- ESTADO de aprovechamientos forestales
- Papeletas de citacion
- Fés de vida.
- Notas de expedicion de ferro-carriles.
- Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.
- para juicios verbales
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Estados de Juicios de faltas.

Listas de

BONIFICACION

de Cabeza y Fondo, las hay de venta en esta imprenta á cuartillo de real.

Matriculas — Listas cobradoras para Industrial y Teritorial. — Estados para el reparto. — Escalas. — Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial. Recibos talonarios para el reparto municipal.

Vapores-Correos de A. Lopez y Compañia.

PARA

PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA

	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 450	Pfs. 480
Segunda	400	420
Tercera	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender á las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo á la escitacion que el Gobierno ha hecho á la Empresa para promover la emigracion á Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160...Segunda, 120...Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nañez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agraciado el buen trato que dan al pasaje.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debida á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, Perez y Garcia.

6

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 19 de octubre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

CHIMBORAZO

y el 18 de Noviembre el

GARONNE.

de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza. — Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle 54 19

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnifico vapor de est-Compañia de 2.000 toneladas y 650 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente

ESTADOS.

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA

en la imprenta de este periódico.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Linea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 24 al 25 de Octubre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnifico y elegante vapor

Vandalia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana	Primera emara rvn..	3,000
	Tercera idem	700
De Santander á Nueva Orleans	Primera emara	3,200
	Tercera idem	870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable linea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida á pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera.)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañia, agentes generales, Muelle núm. 8. 14

LINEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 20 al 24 del mes de Octubre próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á Lisboa	Rvn. 500	250
De Santander á Montevideo	3.430	1.170
De Santander á Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Páez, Agente general de la Compañia, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañia, 5.